



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-03-24-000-2014-00261-00
Demandante: VALENTINO S.P.A.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tema: Negación de registro marcario

Auto que da aplicación a la doctrina del acto aclarado¹

Encontrándose el presente proceso pendiente del trámite asociado a la consecución de la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - TJCA, el Despacho estima pertinente traer a colación lo decidido por dicha corporación en la sesión judicial celebrada el 13 de marzo de 2023, oportunidad en la que se profirieron las sentencias números 391-IP-2022, 350-IP2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022, publicadas el 13 de marzo de 2023 en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena (GOAC) números 5146 y 5147, en las cuales se determinó que la «**doctrina del acto aclarado**» es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino.

Sobre el asunto, el mencionado Tribunal publicó la nota de prensa No. 01-2023/TJCA de 13 de marzo de 2023, en la cual señaló lo siguiente:

«[...] La interpretación prejudicial es un instrumento de cooperación entre el juez nacional y el TJCA que tiene por objeto garantizar que las normas andinas se interpreten y apliquen de manera coherente y uniforme en todos los Países Miembros de la Comunidad Andina.

En las sentencias adoptadas el día de hoy², **el Tribunal destaca que, cuando una norma ha sido interpretada con anterioridad, el juez nacional no está obligado a solicitar que esa misma norma se vuelva a interpretar, pues su contenido y alcance ya ha sido aclarado.**

Los criterios jurídicos interpretativos que determinan cuándo se está ante un acto aclarado y cuáles son los deberes y facultades de los jueces nacionales, son los siguientes:

a) El acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de creación del TJCA y en el artículo 123 de su Estatuto.

b) Por virtud del acto aclarado, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una norma del derecho andino, no

¹ El expediente fue remitido al Despacho el 28 de febrero de 2023.

² 391-IP-2022, 350-IP-2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022



Radicado: 11001-03-24-000-2014-00261-00
Demandante: Valentino S.P.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

estará obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que este ya ha interpretado dicha norma con anterioridad en una interpretación prejudicial publicada en la GOAC.

c) La obligatoriedad (del juez nacional de solicitar la consulta prejudicial) prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de creación del TJCA y en el artículo 123 de su Estatuto se mantiene y se aplica cuando:

(i) El TJCA no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma andina que va a aplicar el juez nacional;

(ii) El TJCA ha emitido interpretación prejudicial respecto de una o más normas andinas pero no respecto de otra u otras, todas ellas aplicables a la misma controversia, caso en el cual se efectuará la consulta respecto de las que no;

(iii) Si bien el TJCA ha emitido interpretación prejudicial previa, el juez nacional considera imperativo que la corte andina precise, amplíe o modifique el criterio jurisprudencial contenido en dicha interpretación prejudicial; o,

(iv) Si bien el TJCA ha emitido interpretación prejudicial previa, el juez nacional tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la norma andina interpretada, y que deben ser aclaradas para resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia inmersa en el proceso nacional.

El criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, conforme al principio de economía procesal, tiene las siguientes ventajas para los usuarios del sistema andino de solución de controversias:

a) Evitará la formulación de consultas y la emisión de interpretaciones prejudiciales, repetitivas, sin desconocer la posibilidad de que el TJCA precise, amplíe o modifique un criterio jurisprudencial, cuando corresponda;

b) Los procesos judiciales nacionales en los que se debe aplicar o se controvierta el derecho andino se resolverán con mayor rapidez;

c) El TJCA emitirá las interpretaciones prejudiciales en plazos menores a los actuales; y,

d) El TJCA resolverá con mayor celeridad los otros procesos judiciales [...]».

De lo anterior se colige que, si bien las solicitudes de interpretación prejudicial -en atención a lo dispuesto en el artículo 33 del Tratado de Creación del TJCA- son de carácter obligatorio para el juez nacional de única o última instancia, lo cierto es que, en virtud de la doctrina del acto aclarado, esta autoridad nacional no estaría obligada a solicitarla, siempre que la norma comunitaria requerida haya sido objeto de análisis en algún pronunciamiento publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En atención a ello, se pone de presente que, en el presente caso, las normas comunitarias cuya interpretación se requiere son: los artículos 136 literal a), 147,



Radicado: 11001-03-24-000-2014-00261-00
Demandante: Valentino S.P.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

149 literal c), 150 y 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Al revisar la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, se encuentra que dichas disposiciones ya fueron objeto de interpretación en los siguientes pronunciamientos comunitarios: 391-IP-2022 de 13 de marzo de 2023³ -artículo 136 literal a)-; ii) 40-IP-2010 de 21 de abril de 2010⁴ -artículos 147 y 149 literal c)-; iii) 588-IP-2019 de 28 de febrero de 2020⁵ -artículo 150-, y iv) 318-IP-2021 de 15 de diciembre de 2022⁶ -artículo 155-.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la «**doctrina del acto aclarado**», motivo por el cual en el presente proceso no se solicitará interpretación prejudicial y se atenderá lo determinado en los pronunciamientos mencionados en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR aplicación a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, se utilizará para ello, las interpretaciones prejudiciales 391-IP-2022 de 13 de marzo de 2023 -artículo 136 literal a)-, 40-IP-2010 de 21 de abril de 2010 -artículos 147 y 149 literal c)-, 588-IP-2019 de 28 de febrero de 2020 -artículo 150- y iv) 318-IP-2021 de 15 de diciembre de 2022 -artículo 155-.

TERCERO: En firme la presente decisión, **REMITIR** el expediente al Despacho a efectos de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Consejero Ponente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. P: (21-8)

³ publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 5147 de 13 de marzo de 2023.

⁴ publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1866 de 16 de agosto de 2010.

⁵ publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 3959 de 7 de mayo de 2020.

⁶ publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 5132 de 15 de febrero de 2023.